

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

E. S. D.

Ref. Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBARDO CASTRO VARGAS. Rad. 2021-00024.

MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y obrando en representación de los señores **GLORIA MARIA PERDOMO DE CASTRO, LIBARDO HERNAN CASTRO PERDOMO, ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, conforme al poder adjunto, procedo a contestar dentro de la oportunidad procesal pertinente, la cual hago de conformidad con el artículo 31 del C.P.L., así:

LAS PARTES

LOS DEMANDADOS: GLORIA MARIA PERDOMO DE CASTRO C.C. No. 26.616.045, LIBARDO HERNAN CASTRO PERDOMO C.C. No. 17.656.657, ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO C.C. No. 17.654.100 y GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO C.C. No. 65.707.882, como Personas Naturales. Los datos de notificación aparecen en el Libelo de la demanda.

APODERADO: MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con C.C. No. 6.805.489 expedida en Florencia y T.P. No. 162.641 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado la ciudad de Florencia, con dirección de Notificación en la calle 16 No 6-98, barrio 7 de Agosto, celular: 321 364 8839 y correo electrónico: marcosestiven@hotmail.com

DEMANDANTE y su APODERADO aparecen los datos en el Libelo de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al Hecho PRIMERO. Es Cierto Parcialmente. Sobre la convivencia con la señora LOURDES MURCIA ROJAS no le consta a mis representados la fecha en que esta se constituyó. Ahora, según Resolución Administrativa No. 0577 del 25 de Mayo de 2015, el demandante convivía bajo el mismo techo con la mencionada, esto es en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá. Referente a los hijos que tuvo, según los registros civiles de nacimiento que adjunta con la demanda, son ciertos.

Al Hecho SEGUNDO. Es cierto.

Al Hecho TERCERO. Es cierto Parcialmente. Sin embargo, la contratación no fue a término indefinido, si no a término fijo, motivo por el cual el trabajador se liquidaba todos los 30 de Diciembre de cada anualidad, tal y como consta en las liquidaciones que suscribió, recibiendo a entera satisfacción los dineros ahí consignados.

Al Hecho CUARTO. Es cierto.

Al Hecho QUINTO: No es cierto. El salario pactado y que le fuera cancelado al demandante durante toda la relación laboral, fue la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000.00) tal y como se acredita con las liquidaciones que le fueran canceladas y que fueron firmadas por el trabajador y que se adjuntan a la presente. Este salario era superior al monto del salario mínimo de cada uno de esos años fijado por el gobierno Nacional, además que incluía la vivienda, así como unos cultivos de pan coger como (plátano, maíz, yuca, chontaduro, gallinas y 7 reses según consta en los documentos que se anexan, amansando dos bestias una propia y otra del papá) del cual el actor disponía de ellos para su consumo y venta. También se le autorizo para que diariamente dispusiera de 3 litros de leche para su consumo y familia.

Al Hecho SEXTO: No Es cierto. El demandante no cumplía horario de trabajo que fuera impuesto por el empleador ya que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Florencia. Él era autónomo al realizar las actividades acordes a sus obligaciones personales, toda vez que él debía llevar a sus hijos al colegio y recogerlos, esta actividad la realizaba en su caballo y moto, lo que le demandaba un tiempo de más o menos dos horas para llevarlos en la mañana y otras dos horas para recogerlos por la tarde, escuela del KM 13, lo que lo ausentaba por un periodo de tiempo de aproximadamente 4 horas de la finca, además de que también realizaba actividades correspondientes a sus cultivos de pan coger así como de mototaxi a algunas personas de la region aprovechando cuando iba a dejar a sus hijos al colegio.

Al Hecho SEPTIMO: Es cierto Parcialmente. Esta situación se dio por petición del mismo demandante, quien exigía que no fuera afiliado al sistema integral de Seguridad social, debido a que era beneficiario del Régimen subsidiado, lo cual le permitía acceder a subsidios de vivienda y demás ayudas que otorga el estado. Prueba de ello es lo consignado en la Resolución Administrativa No. 0577 del 25 de Mayo de 2015 expedida por la alcaldía de Florencia -de la cual se aporta copia -, en donde se le otorgó un subsidio de vivienda a la compañera permanente del demandante y del cual él es beneficiario según se establece en el artículo Noveno de dicho acto administrativo del cual me permito traer a colación un aparte de este que indica:

ARTÍCULO NOVENO:CLAUSULA ESPECIAL: Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda son:
16188674 JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS - MARIA LUISA PARRA MURCIA - MAIRA
ALEJANDRA PARRA MURCIA.

Es por ello, que el actor se negó a que el demandado o sus hijos o cualquier empleador lo afiliara al sistema integral de seguridad social, para lo cual nos permite inferir que el demandante pretendió engañar al empleador al manifestarle su negativa de no ser afiliado al sistema integral de seguridad social y posteriormente demandarlo o engañó al Municipio de Florencia y al sistema SISBEN del gobierno Nacional a fin de poder aparecer como una persona sin empleo y vulnerable para hacerse beneficiario de los subsidios que otorga el estado.

A los hechos OCTAVO y NOVENO: No son ciertos: El demandado LIBARDO CASTRO VARGAS no le impartió ninguna orden al demandante, pues era imposible que esto sucediera, ya que, desde el día 21 de Junio de 2018, ingresó al servicio de urgencias del Hospital María Inmaculada de Florencia, lugar donde estuvo internado hasta el día 30 de Junio de 2018, fecha en la cual fue remitido en una ambulancia aérea de la empresa MEDICALFLY SAS, siendo recibido ese mismo día en el Hospital MÉDERI de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en la certificación expedida por el Centro de salud en mención, cuyo análisis que reposa en su historia clínica indica para la fecha del presunto accidente laboral del actor, esto es el 10 de Julio de 2018:

“Paciente de 72 años con sospecha de síndrome linfoproliferativo, dado por compromiso ganglionar a nivel retroperitoneal, torácico y cervical, asociado a síntomas B, a quien se realizó estudio de biopsia escisional de ganglio supraclavicular el pasado 05.07.2018, cuyo reporte se encuentra pendiente. Tiene alta sospecha clínica de enfermedad neoplásica hematológica, por lo que por hematología se considera complementar estudios de secundarismo, funcionales, TSH, EKG, se comentará con servicio de patología el reporte de la patología para determinar si se trata o no de linfoma, por el momento se difiere ABMO para el próximo jueves, y se hospitaliza a cargo de hematología. SS TRASLADO A 5TO PISO SUR EN AISLAMIENTO EN GOTAS”

(Pág. 63 HC LIBARDO CASTRO VARGAS).

De igual forma, su esposa e hijos tampoco tuvieron conocimiento de esta situación, pues el demandante jamás informó tal accidente, ni mostró incapacidad alguna para ejercer sus labores en la finca ya que continuó cumpliendo normalmente con sus funciones para esa fecha. Tampoco es cierto que le haya informado al señor CASTRO VARGAS el día 19 de Julio de 2019, pues para esta fecha ya había fallecido según consta en el Registro civil de defunción que se aporta al presente escrito. Los demandados se enteraron de este suceso solo hasta el momento en que les fue notificada la presente demanda.

Ahora bien, mal indica el actor, que haya sufrido un accidente laboral cuando se encontraba entregando dos cantinas de leche a la quesillera “lácteos San Francisco”, cuando la misma empresa certifica que durante los meses de JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2018, la producción de leche se entregó por parte del demandante normalmente como se acredita con los recibos de pago expedidos por dicha empresa durante los meses en mención.

De igual forma, el “macho blanco” que hace alusión el señor PARRA CAMPOS, era utilizado únicamente para carga, según se demuestra en las fotos que se adjuntan a la presente.

Al Hecho DECIMO: No es cierto. No existe prueba documental que acredite una atención hospitalaria de urgencia del demandante por el presunto accidente para la fecha del 10 de Julio de 2018. Pues si bien es cierto, no estuvo afiliado al sistema integral de seguridad social por las razones indicadas al responder el hecho SEPTIMO, no era impedimento para que fuera atendido por urgencias en cualquier centro de salud del país con el sistema de salud del régimen subsidiado y quedara evidencia de dicha atención.

Al Hecho DECIMO Primero: Es cierto. Posterior al fallecimiento del señor LIBARDO CASTRO VARGAS, su hijo ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO es la persona que queda encargada de la administración de la finca.

Al Hecho DECIMO Segundo: No le consta a mis representados. Como ya se indicó, no existe prueba documental, médica o científica que demuestre este hecho ya el demandante jamás informo algún tipo de dolor o problemas de salud al señor ADRIAN FIDEL CASTRO, ni a sus hermanos o su señora madre. Es cierto que el actor siempre cumplió con sus obligaciones sin ningún tipo incapacidad medica que lo imposibilitara físicamente para laborar.

Al Hecho DECIMO Tercero: Es cierto Parcialmente. No existe prueba que acredite que dichos dolores hayan sido ocasionados por un accidente laboral que según dichos del trabajador, ocurrió el día 10 de Julio de 2018, pues en la historia clínica aportada, tiene fecha de atención inicial el día 27 de Noviembre de 2018 en el Centro de salud del Municipio de Morelia, el cual es en una jurisdicción totalmente distinta a la de la ocurrencia del presunto accidente, por lo que causa extrañeza es por qué no acudió al Hospital Local del Municipio de Belén de los Andaquíes.

De igual forma, en la Historia clínica allegada por el actor del Hospital Maria Inmaculada de Florencia, se indica los resultados de unos RX columna Lumbrosaca, con fecha 3 y 10 de Diciembre de 2018.

La Historia de la clínica Medilaser del demandante, tiene fecha de ingreso del 15 de Febrero de 2019, lo cual pone más en duda los pormenores del presunto accidente laboral, pues solo se limita a indicar que dicho padecimiento es por la “caída de un caballo”, sin embargo, no hay prueba más allá de toda duda razonable que acredite que dicho accidente ocurrió en un semoviente y que fuera en el predio de propiedad de los demandados.

Al Hecho DECIMO Cuarto: No cierto. No existe prueba documental o pericial que acredite lo dicho por el apoderado del actor, ya que estos son solo apreciaciones sin fundamento medico alguno.

Al Hecho DECIMO Quinto. No le consta a mis representados.

Al Hecho DECIMO Sexto. Es cierto. La señora GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO, pretendió formalizar la vinculación laboral del trabajador con su afiliación y pago de sus aportes al sistema integral de seguridad social, sin embargo, el demandante se negó a suscribir dicho contrato y decidió renunciar voluntariamente para el día 6 de Febrero de 2019, argumentando que no podía aparecer como afiliado en el sistema de seguridad social integral como COTIZANTE trabajador, ya que esto le podría acarrear inconvenientes con los subsidios que recibía por parte del estado.

Al Hecho DECIMO Séptimo: No Es cierto. Mis representados no han sido requeridos por el demandado para el pago de indemnización alguna por un presunto accidente laboral que le hubiera ocurrido, pues como ya se indicó, el conocimiento de esta situación se dio al momento en que le fue notificada la demanda. La renuncia del señor JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS, se produjo por su propia voluntad indicando que no podía aparecer como afiliado en el sistema de seguridad social integral como COTIZANTE trabajador, ya que esto le podría acarrear inconvenientes con los subsidios que recibía por parte del estado.

Al Hecho DECIMO Octavo: Es cierto.

Al Hecho DECIMO Noveno: No Es cierto. El demandante no laboró horas extras ya que las actividades que realizaba en la finca eran bajo su propio tiempo y autonomía.

Al Hecho VIGESIMO: Es cierto. Según lo aportado en la demanda, sin embargo el valor arrojado por la liquidación realizada por el consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia, no corresponde a la realidad y esta sujeta a lo informó el demandante.

Al Hecho VIGESIMO Primero: Es cierto. Me remito a lo contestado en el Hecho Séptimo.

Al Hecho VIGESIMO Segundo: Es cierto. No se consignó por que dichas prestaciones le eran canceladas directamente al trabajador al momento de que se terminaba la relación laboral, es decir, el día 31 de Diciembre de cada anualidad, por lo que no era obligación dicha consignación y así lo consintió el señor PARRA CAMPOS, toda vez siempre indicó que no podía aparecer afiliado a un fondo de cesantías por que le afectaba los subsidios que el estado le otorgaba.

Al Hecho VIGESIMO Tercero: Es cierto. Me remito a lo contestado en el Hecho Séptimo.

Al Hecho VIGESIMO Cuarto: Es cierto.

A los Hechos VIGESIMO Quinto y VIGESIMO Sexto: Son ciertos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: No se oponen mis representadas a la declaración de que existió relación laboral entre el actor y los demandados.

RESPECTO A LAS DEMAS PRETENSIONES: Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto como se ha expresado en la contestación de los hechos, mi representados desconocen la existencia de un accidente que le haya acaecido al demandante durante el tiempo que prestó sus servicios en la finca las Cabañas de propiedad de los demandados, además de ello que en la relación de los hechos, se encuentran muchas inconsistencias respecto de ocurrencia del presunto accidente laboral, pues el actor indica que le informó sobre este al señor **LIBARDO CASTRO VARGAS (QEPD)**, cuando se encontraba en la ciudad de Bogotá hospitalizado y en delicado estado de salud.

De igual forma, mis representados no debe ser obligadas a cancelar la indemnización en las sumas solicitadas por el trabajador, ya que no se encuentra demostrada porque no hay ninguna relación entre la acción u omisión supuestamente cometida por el empleador y el daño sufrido por el demandante, en donde se demuestre la Culpa suficientemente comprobada por parte del empleador respecto de omisiones que hubieran ocasionado el accidente de trabajo del señor PARRA CAMPOS, más

aun, cuando no hay certeza sobre la existencia del mismo; aunado a ello, las indemnizaciones pretendidas no están llamadas a prosperar, debido a que no existe una calificación emitida por una junta regional o nacional de invalidez que cuantifique los daños causados a la salud del demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Según el artículo 216 del C.S.T. hay lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por CULPA PATRONAL CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR, expresamente la norma consagra:

*Artículo 216. Culpa del empleador. **Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...***

En el presente asunto no se puede atribuir la existencia de una culpa, ni leve, ni mucho menos grave, sobre un presunto accidente laboral que no fue reportado ni existe evidencia de atención medica inmediata, luego de su ocurrencia, pues, se tiene que la única atención medica recibida por el actor, ocurrió el día 27 de Noviembre de 2018, es decir, más de CUATRO (4) meses después de la supuesta fecha del accidente; ahora bien, las dolencias aducidas por el actor, no se acreditaron que hayan sido causadas por un accidente laboral ocurrido en la finca de los demandados, pues el demandante era conductor de una motocicleta y pudo haber sufrido un accidente en la misma que le haya podido originar dichas lesiones.

También es importante resaltar que no hay ninguna relación entre la acción u omisión supuestamente cometida por el empleador, y el presunto daño sufrido por el demandante, y más aún cuando la culpa del empleador no se presume “...sino que debe ser comprobada, bien por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones, de seguridad y protección, o por violación de las normas en salud ocupacional, deficiencias de la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquiera otra circunstancia de la que resulte comprobado suficientemente que el accidente de trabajo ocurrió por “culpa del patrono”” (sentencia del 30 de marzo de 2000, rad. 13212, sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada por la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín en fallo del 12 de diciembre de 2013, radicado 05001 31 05 004 2012 00779), circunstancias o supuestos que no se verifican en el caso que nos convoca, y que no han sido probadas por el demandante, tal como lo exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al expresar que la culpa debe ser suficientemente comprobada por el trabajador.

EXCEPCIONES

Con base a lo estipulado en el artículo 32 del C.P.L., me permito proponer las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Por carecer las pretensiones de la parte actora de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia y validez.

AUSENCIA TOTAL DE CULPA ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR: Pues bien, para atribuir responsabilidad al empleador, bajo la figura de la culpa patronal, exige la norma:

Artículo 216. Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Los supuestos de hecho que consagra la norma antes transcrita son:

1. Que haya ocurrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
2. Que exista culpa suficientemente comprobada del patrono en su ocurrencia.

En el presente caso debe tenerse en cuenta, que para determinar la responsabilidad del empleador y más aún su culpa cuando se trate de un accidente de trabajo, debe probarse primero su acontecimiento, en caso de que este exista, se debe probar el actuar negligente por parte del trabajador o imprudente por parte del empleador; por lo cual, **se solicita respetuosamente al Despacho, examinar con rigor todo el acervo probatorio que obra en el sumario, porque en el proceso no obra prueba que acredite la ocurrencia de un accidente laboral en la fecha indicada por el actor y mucho menos, que este sea atribuible a título de culpa al EMPLEADOR.**

EXCEPCIÓN DE MALA FÉ: La parte demandante, a sabiendas de que en la fecha que señala haber ocurrido el accidente de trabajo, esto es el 10 de Julio de 2018, indicó que le había comunicado dicha situación al empleador LIBARDO CASTRO VARGAS (QEPD), el día **19 de Julio de 2019**, fecha en la cual, el demandado estaba próximo a cumplir UN (1) año de su fallecimiento.

PAGO DE LA OBLIGACION: Se sustenta en el hecho que al demandante se le cancelaron la totalidad de sus prestaciones sociales como se acredita con las liquidaciones que se adjuntan a la presente. De igual forma, no existe obligación a la consignación de las cesantías a un fondo, ya que estas eran liquidadas y canceladas a la terminación de cada una de las relaciones laborales, situación que era consentida por el trabajador por temor a perder los subsidios que recibía por parte del estado.

CONTRA TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROPONGO LA EXCEPCIÓN GENERICA DE PRESCRIPCIÓN. Propongo la excepción de prescripción sobre cualquier condena económica producto de la presente demanda, bien sea laboral o no, a que fueren obligados mis representados. La presente excepción la fundamento en lo establecido en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo y el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, toda vez que dichas normas consagran un término de 3 años de prescripción.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales:

1. Registro Civil de Defunción del señor LIBARDO CASTRO VARGAS. (1 F.).
2. Historia Clínica Hospital María Inmaculada del señor LIBARDO CASTRO VARGAS. (34 F.).
3. Historia Clínica Hospital MÉDERI de la ciudad de Bogotá del señor LIBARDO CASTRO VARGAS. (230 F.).
4. Certificación Hospitalización MÉDERI de la ciudad de Bogotá del señor LIBARDO CASTRO VARGAS. (1 F.).
5. Autorización Quimioterapias del señor LIBARDO CASTRO VARGAS. (1 F.).
6. Recibo pago vuelo MEDICALFLY traslado del señor LIBARDO CASTRO VARGAS desde Florencia a Bogotá. (1 F.).
7. Liquidación y pago prestaciones sociales del demandante año 2016 (1F).
8. Liquidación y pago prestaciones sociales del demandante año 2017 (1F).
9. Liquidación y pago prestaciones sociales del demandante Junio año 2018 (1F).
10. Liquidación y pago prestaciones sociales del demandante Diciembre año 2018 (1F).
11. Liquidación prestaciones sociales del demandante año 2019 (1F).
12. Consignación prestaciones sociales del demandante año 2019 ante Juez de pequeñas causas laborales de Florencia (5F).
13. Registro Civil Nacimiento de ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
14. Registro Civil Nacimiento de LIBARDO HERNAN CASTRO PERDOMO
15. Registro Civil Nacimiento de GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO
16. Documento de identidad de ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
17. Documento de identidad de LIBARDO HERNAN CASTRO PERDOMO
18. Documento de identidad de ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
19. Partida de Matrimonio de LIBARDO CASTRO VARGAS y GLORIA PERDOMO DE CASTRO
20. Resolución Administrativa No. 0577 del 25 de Mayo de 2015 expedida por la alcaldía de Florencia en donde se le otorgó un subsidio de vivienda a la compañera permanente del demandante y del cual él es beneficiario.
21. Recibos de pago leche quesillera SAN FRANCISCO meses de JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2018
22. Inventario de entrega de materiales del demandante
23. Fotografías del Equino en el que presuntamente sufrió el accidente el demandante.

Interrogatorio de parte:

Ruego al señor Juez decretar la presente prueba para que los demandantes, **JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS, LOURDES MURCIA ROJAS y MARIA PAULINA PARRA MURCIA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, en la diligencia que fije el despacho.

Testimonial:

- **HECTOR CASTRO VARGAS**, Identificado con C.C. No. 17.626.485, quien puede notificarse al correo marcosestiven@hotmail.com.

Persona que depondrá sobre los hechos relativos a la contestación de la demanda como es las labores y actividades realizadas por el demandante.

ANEXOS

Me permito aportar los relacionados en el acápite de pruebas documentales y el respectivo poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección dada en el libelo de la demanda.

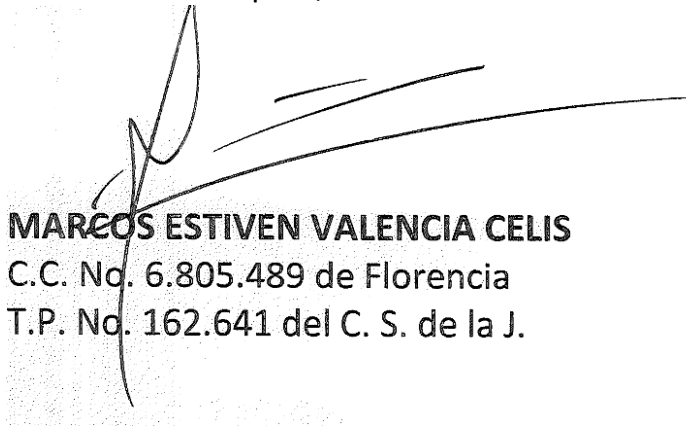
La demandada, en la dirección dada en el libelo de la demanda.

El Suscrito en mi Oficina de Abogado ubicada en la calle 16 No 6-98, barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia, Celular 321 364 8839.

Correo electrónico: marcosestiven@hotmail.com

Del señor Juez,

Con el debido respeto,



MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS

C.C. No. 6.805.489 de Florencia

T.P. No. 162.641 del C. S. de la J.